

El término para pedir al juez propio que promueva competencia, es sólo de tres días después del emplazamiento.

Competencia promovida por el juez de primera instancia de Cajabamba al de igual clase de Trujillo doctor Chávez para conocer en el juicio seguido por doña Matilde Martín viuda de Pinillos con don Ricardo Martín y otros sobre división de bienes.—De Lima.

Excmo. Señor:

Doña Matilde Martín viuda de Pinillos, cuyos derechos representa hoy sus hijos don Francisco y doña Matilde Pinillos Martín, demandó ante el juez de primera instancia de la provincia de Trujillo, para la división y partición de la herencia del padre común, don Santiago Martín, á sus hermanos don Alberto, don Elías y otros; y expedido el correspondiente traslado, la notificación se hizo por exhorto dirigido al magistrado de igual categoría de la provincia de Cajabamba.

Declarados contumaces los demandados y después de notificado el auto respectivo, también por exhorto al mismo funcionario, solicitaron ante éste que entablara juicio de competencia, fundándose tanto en el establecimiento de su domicilio como en la ubicación de los bienes de la testamentaría.

Entablada dicha competencia, la aceptó el juez preveniente, apoyándose en la prórroga de

su jurisdicción, conforme á lo dispuesto en el artículo 81, inciso segundo del Código de Enjuiciamientos Civil.

Dispone el artículo 381 del mismo Código que el que ha sido demandado ante un juez incompetente puede ocurrir al propio, pidiéndole que promueva la respectiva contienda.

Pero el término para el ejercicio de tal derecho no es indefinido.

La citación por una autoridad judicial surte fatalmente sus efectos cuando de ella no se reclama en tiempo oportuno: es uno de ellos el de obligar al emplazado á la comparecencia para alegar ó interponer sus excepciones, según lo estatuye el artículo 600 inciso 4º. del Código citado.

Luego, conciliando ambos preceptos positivos, debe el reo ó declinar de jurisdicción ante el magistrado que le mandó emplazar ó pedir la contienda jurisdiccional.

Para lo primero la ley señala el plazo de tres días.

Por razón de analogía, existe el mismo término para lo segundo. En caso contrario, un proceso podría llevarse adelante en rebeldía del reo; y luego resultar anulado, cuando éste lo tuviera á bien, como si se tratara de una sustanciación incorrecta con usurpación de autoridad.

Es pues lógico que si no se deduce excepción declinatoria ni se pide juicio de competencia dentro del dicho término de tres días, queda jurídicamente prorrogada la jurisdicción del juez emplazador.

En el presente caso, nada expusieron los Martín al juez de Trujillo, y sólo ocurrieron al de Cajabamba después de declarada su contumacia.

Puede VE. dirimir la competencia á favor del mencionado juez de Trujillo.

Lima, 25 de setiembre de 1909.

SEOANE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de octubre de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; dirimiendo la competencia suscitada; declararon que el conocimiento de esta causa, seguida por doña Matilde Martín viuda de Pinillos con don Ricardo Martín y otros, sobre división de bienes, corresponde al juez de primera instancia de Trujillo á quien se devolverán los autos; trascribiéndose la presente resolución al juez de igual clase de la provincia de Cajabamba.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.